



**RA-PP-142/2015
INCIDENTE**

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA RESPECTO DEL RECURSO DE APELACIÓN EXPEDIENTE: RA-PP-142/2015.

INCIDENTISTA: ALFONSO TAMBO CESEÑA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO Y PRESIDENTE
MUNICIPAL DE SAN LUIS RIO
COLORADO, SONORA.**

**MAGISTRADA PONENTE: ROSA
MIREYA FÉLIX LÓPEZ.**

**PROYECTISTA: MARTÍN ALONSO
SERRANO RIVERA.**

Hermosillo, Sonora, a veintiocho de octubre de dos mil quince.

VISTOS para resolver el incidente de inejecución de sentencia, promovido por Alfonso Tambo Ceseña, en el recurso de apelación RA-PP-142/2015, el escrito inicial, todo lo que fue necesario ver; y,

RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo narrado por el recurrente en su escrito de demanda incidental, así como de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. Sentencia Reclamada. Substanciado el procedimiento del Recurso de Apelación, el trece de septiembre del presente año, este Tribunal Electoral, emitió resolución al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se modifica el Acuerdo impugnado en la parte controvertida en los términos precisados en el considerando SÉPTIMO del presente fallo.

SEGUNDO. Se deja sin efecto la designación de los ciudadanos mencionados en las posiciones indicadas, así como la parte en que se indica que esa elección debía someterse a la insaculación así como el procedimiento particular respectivo y la designación atinente a favor de Alonso Pesado Majaquez como propietario y Ángel Pesado Majaquez en carácter de suplente, para el Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, lo cual se plasmó en el Acuerdo respectivo.

TERCERO. Se instruye al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que reconozca como única propuesta válida la realizada por el actor y, en consecuencia, se entreguen las constancias de asignación como Regidores Étnicos a Alfonso Tambo Ceseña como propietario y Margarita Chilachay Salgado en carácter de suplente.

CUARTO. Se concede al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, un plazo de veinticuatro horas contado a partir de que sea notificada la presente resolución, para que realice lo ordenado, así mismo, se le otorga idéntico plazo, para que, por la vía más expedita informe a este Tribunal la realización de los actos de cumplimiento y allegue las constancias que así lo acrediten.

[...]

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintiuno de septiembre del presente año, Alfonso Tambo Ceseña, en su calidad de Regidor Étnico propietario del Ayuntamiento del Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Regional Guadalajara, en contra de la negativa del referido Ayuntamiento y su Presidente Municipal, de tomarle la protesta de ley para acceder el cargo con el que se ostenta.

1. Tercero interesado. El veintitrés de septiembre del año en curso, Alonso Pesado Majaquez, ostentándose como Regidor Étnico propietario del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, presentó escrito de tercero interesado en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Alfonso Tambo Ceseña.

2. Recepción en Sala Regional. El veintiséis de septiembre del año que transcurre, la Síndica Procuradora del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, remitió el medio de impugnación referido a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Guadalajara, Jalisco, quien lo recibió de inmediato el veintinueve de septiembre de dos mil quince.

3. Incompetencia de la Sala Regional. El veintinueve de septiembre de dos mil quince, la referida Sala Regional, por conducto de su Magistrada Presidenta, en el Cuaderno de Antecedentes SG-CA-173/2015, se declaró incompetente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Alfonso Tambo Ceseña, y, determinó remitir los autos a la Sala Superior para que decidiera el cauce jurídico que debía darse al citado medio de impugnación.

4. Recepción y turno en Sala Superior. El primero de octubre del año en curso, se recibió en la oficialía de partes de la Sala Superior el Cuaderno de Antecedentes SG-CA-173/2015, la demanda del mencionado juicio ciudadano y sus anexos; y, el mismo día, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente, identificado con clave SUP-JDC-1864/2015 y, turnado a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

5. Reencauzamiento. Con fecha catorce de octubre de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acordó dentro del mencionado juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el siguiente sentido:

ACUERDO

PRIMERO. – Esta Sala Superior es formalmente competente para conocer el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Alfonso Tambo Ceseña.

INCIDENTE

SEGUNDO.- Es improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano incoado por Alfonso Tambo Ceseña.

TERCERO.- Se reencauza el presente asunto a Incidente de Inejecución de la Sentencia dictada en el recurso de apelación RA-PP-142/2015, dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, a efecto de que resuelva lo que en Derecho proceda.

[...]

6. Mediante auto de fecha dieciséis de octubre de dos mil quince, este Tribunal Estatal Electoral, tuvo por recibida la resolución emitida por la Sala Superior, mediante la cual, se reencauzó el Incidente de incumplimiento de sentencia, se ordenó agregar a los autos, por lo que en cumplimiento de la misma, se turnó el presente asunto a la titular de la Primera Ponencia, Licenciada Rosa Mireya Félix López, para que emitiera el proyecto de resolución correspondiente.

7. Por auto de fecha veinte de octubre del presente año, la Magistrada ponente, ordenó requerir al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que remitiera las constancias que acrediten los actos tendientes al cumplimiento dado a la sentencia emitida por este Tribunal Estatal Electoral, con el apercibimiento que de no cumplir lo requerido podría hacerse acreedor a alguna de las medidas disciplinarias contempladas por los artículos 365 y 366 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, dando cumplimiento al requerimiento efectuado por este Tribunal el veintidós del mismo mes y año.

8. Toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de cumplimiento de la ejecutoria, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver sobre el presente asunto, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 116,

apartado IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105, fracción I, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículo 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora y en los diversos artículos 306, 317, fracciones IV y VII, 322, párrafo segundo, fracciones I y II, 323, 353 y 354, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por tratarse de un incidente sobre el incumplimiento de una sentencia dictada por este Tribunal Electoral, en un recurso de apelación.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia número **24/2001**, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas 580 y 581, de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, que es como sigue:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES. Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Argumentos expresados en el incidente.

En la especie, el actor incidentista sostiene que se actualiza la inejecución de la sentencia dictada el trece de septiembre del año en curso por este Tribunal Estatal Electoral, en el Recurso de Apelación

INCIDENTE

RA-PP-142/2015, al estimar que se ordenó en la misma, **modificar** el Acuerdo IEEPC/CG/309/15 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de fecha veintiocho de agosto de dos mil quince, dejándose sin efecto la designación de los ciudadanos Alonso Pesado Majaquez y Ángel Pesado Majaquez como Regidores Étnicos propietario y suplente y se instruyó al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que reconociera como única propuesta válida y se entregaran las constancias de asignación como Regidores Étnicos a Alfonso Tambo Ceseña y Margarita Chilachay Salgado como propietario y suplente respectivamente, para el Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora.

Señala el incidentista, que con fecha catorce de septiembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, emitió el Acuerdo IEEPC/CG/316/15 para dar cumplimiento a la resolución ordenada por éste Tribunal Electoral, por lo que en consecuencia, la C. Consejera Presidenta del Consejo Electoral referido, extendió la correspondiente constancia de asignación de regidores propietario y suplente y ordenó se informara mediante oficio al Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, para que las personas designadas en el Acuerdo, fuéramos convocados a la toma de protesta correspondiente.

Sigue manifestando el actor, que con fecha quince de septiembre del año en curso, el Maestro Rafael López Oroz, Coordinador de Participación Ciudadana del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se constituyó en el domicilio particular de la entonces Síndico Procuradora del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, de nombre Nancy Ayala Cota, notificarle el oficio en donde se informa del Acuerdo adoptado por el Instituto Electoral y de la constancia de asignación de Regidor Étnico de fecha catorce de septiembre de dos mil quince, emitida a favor del incidentista, como propietario y de Margarita Chilachay Salgado como suplente.

No obstante lo anterior, manifiesta que no le fue permitido el acceso a la Sala de Sesiones de Cabildo, recinto declarado oficial para la ceremonia de toma de protesta constitucional e instalación del Ayuntamiento, efectuada el día dieciséis de septiembre de 2015, a las cero treinta horas a.m. por elementos de seguridad pública que custodiaban el palacio municipal, por lo que se le impidió que procediera a tomar la protesta de ley y asumir la función de Regidor Ético propietario en el XVII Ayuntamiento Constitucional de San Luís Río Colorado, Sonora, tomándosele protesta al C. Alonso Pesado Majaquez, no obstante que su designación como Regidor propietario fue dejada sin efecto, por ésta autoridad electoral.

Precisa, que con tal omisión, se violenta en su perjuicio lo establecido en los artículos 1, 2, apartado A, fracción III, 9, 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 17, 35, fracción II, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 21, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 3 y 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; XX, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1 y 23 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José).

Es por ello, tal y como lo señala en su primero y segundo agravio, que el acto violatorio de sus derechos político-electorales, en su vertiente de acceso y ejercicio al cargo de Regidor Ético propietario, atribuido a las autoridades responsables contraviene nuestra carta magna y los ordenamientos internacionales antes citados, habida cuenta que se violenta su derecho humano a ocupar un cargo público, y a integrar los órganos de gobierno y, ejercer las funciones inherentes durante el período de encargo.

TERCERO. Estudio de la cuestión incidental planteada.

INCIDENTE

Como se adelantó en el considerando Primero de ésta resolución, este Tribunal Electoral está facultado constitucional y legalmente para exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de las mismas.

Ha sido criterio reiterado en diversas ejecutorias de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la exigencia de dicho cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, debe constreñirse a los efectos determinados concretamente en los puntos resolutivos de sus fallos, o bien, a la remisión que en algunas ocasiones se hace en los puntos resolutivos a las partes considerativas.

Estimar lo contrario, haría factible la apertura de una nueva instancia dentro del ámbito reducido de un incidente de ejecución, desvirtuando la naturaleza de su concreta finalidad, toda vez que se acogerían pretensiones y efectos sobre actos y partes, que no quedaron vinculados por la ejecutoria de la cual se pide su ejecución.

Lo anterior, tiene fundamento en la finalidad de la jurisdicción, por cuanto se busca hacer cumplir sus determinaciones, para lograr la realización del derecho, de suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer en la ejecutoria.

Ello corresponde con la naturaleza de la ejecución que, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el tribunal, a efecto de que tenga cumplimiento en la realidad lo establecido en la sentencia.

A efecto de analizar el cumplimiento dado a la ejecutoria emitida por este Tribunal Electoral, se estima necesario dejar establecidas las consideraciones que sustentan la misma, sobre la cual versa el

presente incidente, así como el efecto que implicó, para constituir la materia de estudio.

Así, se tiene que una vez substanciado el procedimiento del Recurso de Apelación RA-PP-142/2015, el trece de septiembre del presente año, este Tribunal Electoral, emitió resolución al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se modifica el Acuerdo impugnado en la parte controvertida en los términos precisados en el considerando SÉPTIMO del presente fallo.

SEGUNDO. Se deja sin efecto la designación de los ciudadanos mencionados en las posiciones indicadas, así como la parte en que se indica que esa elección debía someterse a la insaculación así como el procedimiento particular respectivo y la designación atinente a favor de Alonso Pesado Majaquez como propietario y Ángel Pesado Majaquez en carácter de suplente, para el Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora lo cual se plasmó en el Acuerdo respectivo.

TERCERO. Se instruye al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que reconozca como única propuesta válida la realizada por el actor y, en consecuencia, se entreguen las constancias de asignación como Regidores Étnicos a Alfonso Tambo Ceseña como propietario y Margarita Chilachay Salgado en carácter de suplente.

CUARTO. Se concede al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, un plazo de veinticuatro horas contado a partir de que sea notificada la presente resolución, para que realice lo ordenado, así mismo, se le otorga idéntico plazo, para que, por la vía más expedita informe a este Tribunal la realización de los actos de cumplimiento y allegue las constancias que así lo acrediten.

[...]

En la especie, del escrito de incumplimiento de sentencia, promovido por Alfonso Tambo Ceseña, se desprende que aducen, la presunta omisión del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, de tomarle la protesta constitucional para acceder al cargo de Regidor Étnico propietario, durante la sesión solemne de instalación del Ayuntamiento Constitucional del municipio antes referido, y darle cumplimiento a la resolución emitida por este Tribunal Estatal Electoral

INCIDENTE

de fecha trece de septiembre del año en curso, con número de expediente RA-PP-142/2015, misma que se notificó con esa misma fecha al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, quien mediante Acuerdo IEEPC/CG/316/15 en sesión pública extraordinaria celebrada el catorce de septiembre de dos mil quince, dio el debido cumplimiento a la resolución de este Tribunal.

Por disposición expresa del artículo 22 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Sonora, en sus párrafos diecinueve y veinte, previene que la ley establecerá un sistema de medios de impugnación de los que conocerán los organismos electorales y un Tribunal Estatal Electoral; que dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará que los actos y resoluciones se sujeten, invariablemente, al principio de legalidad.

Asimismo, que el Tribunal Estatal Electoral es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral y de procesos de participación ciudadana, funcionará de manera permanente y tendrá a su cargo la sustanciación y resolución, en única instancia, de los medios de impugnación que establezcan las leyes relativas.

En este sentido, las sentencias que emite este órgano jurisdiccional especializado tienen carácter vinculante respecto de las partes involucradas, directa e inmediatamente, en los procesos respectivos e incluso para las autoridades y los terceros ajenos a la relación sustancial, entre actor y responsable, que por la naturaleza y efectos de las sentencias de este Tribunal quedan vinculados a su cumplimiento.

El criterio mencionado ha sido sostenido reiteradamente por la Sala Superior, y resulta aplicable, en lo conducente, al presente caso, lo cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 31/2002, consultable a fojas doscientas noventa y nueve a

trecientas de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1, intitulado "Jurisprudencia", publicada por este Tribunal Electoral, cuyo rubro y texto son los siguientes:

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO. Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 17, párrafo tercero; 41 y 99 constitucionales, y acorde con los principios de obligatoriedad y orden público, rectores de las sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional, sustentados en la vital importancia para la vida institucional del país y con objeto de consolidar el imperio de los mandatos que contiene la Constitución General de la República, sobre cualquier ley y autoridad, tales sentencias obligan a todas las autoridades, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables, sobre todo, si en virtud de sus funciones, les corresponde desplegar actos tendentes a cumplimentar aquellos fallos.

Debe tomarse en cuenta, que el ejercicio de la función jurisdiccional comprende las potestades esenciales siguientes: el conocimiento de la controversia planteada; su dilucidación a través de una sentencia firme; y la obtención plena del cumplimiento de lo decidido.

Así, constituyen ejes inseparables del ejercicio de la potestad jurisdiccional la determinación adoptada en el caso concreto y la facultad para hacer cumplir lo resuelto, mediante el empleo de los mecanismos razonables y necesarios que estime pertinentes el juzgador.

La ejecución de sentencia es, por una parte, la expresión de la autonomía e independencia inherente a todo juzgador, por otra, una forma de cristalizar la tutela jurisdiccional efectiva. Se trata de una consecuencia inherente del ejercicio de la jurisdicción.

En consonancia con lo anterior, los artículos 306, 317 fracciones IV y VII, 322 fracciones I y II, 365 y 366 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el 1 y 10 fracciones I y XXII del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, otorgan a este órgano jurisdiccional la potestad de emplear los medios necesarios para hacer cumplir sus sentencias.

INCIDENTE

De ese modo, la función jurisdiccional no se agota con el dictado de la sentencia, es necesario que el propio tribunal que la emitió preserve los valores tutelados o el derecho declarado en ella, a través de los medios que considere necesarios a fin de obtener la plena ejecución de lo decidido.

Así, la sentencia que resuelva que algún órgano o autoridad estatal se apartó del orden constitucional o legal se entenderá cumplida hasta en tanto se repare ese quebrantamiento, para preservar el Estado de Derecho.

En atención a lo anterior, para hacer efectivos los principios que se reconocen en el bloque de constitucionalidad, las autoridades involucradas en el cumplimiento de las sentencias deben garantizar que su ejecución sea completa, integral y oportuna, para materializar la protección del derecho reconocido en el recurso y así darle plena vigencia a una tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica.

De esa manera, tratándose de la ejecución de sentencias, la sujeción al orden constitucional comprende el deber de todas las autoridades obligadas al cumplimiento de una sentencia que tuteló valores constitucionales, de atender la decisión judicial, favoreciendo el cumplimiento, de manera pronta, eficaz y completa.

A partir del contexto anotado, se considera que, en el caso, la tutela judicial efectiva no se agotó en el dictado de la sentencia pronunciada el trece de septiembre, sino que la materialización de la tutela supone garantizar, por parte de este órgano jurisdiccional, del órgano señalado como responsable y la autoridad vinculada que es el Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, para la ejecución de la sentencia, la certeza de los valores protegidos a fin de darle plena eficacia que, en la especie, se traducen en la necesidad del cumplimiento de la totalidad de las obligaciones emanadas del presente juicio.

En esa dirección, se ha pronunciado la Sala Superior en sentido de que la tutela jurisdiccional efectiva que dimana del artículo 17 de la Constitución, implica la exigencia de que la impartición de justicia se efectúe de manera pronta, completa e imparcial y que es condición de ella, la plena ejecución de las resoluciones, que lleva a vencer aquellas circunstancias que impidan su materialización. Ello de conformidad con la tesis XCVII/2001, bajo el rubro: EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN.

En éste orden de ideas, se advierte que para tener debidamente cumplida la sentencia emitida por este Tribunal el trece de septiembre de dos mil quince, tal determinación sólo podrá decretarse hasta que se demuestre que el Ayuntamiento de San Luís Rio Colorado, Sonora, procedió a la toma de protesta y asuman el cargo de regidor étnico propietario y suplente a los ciudadanos Alfonso Tambo Ceseña y Margarita Chilachay Salgado, para el período constitucional 2015-2018, y en consecuencia se revoque la protesta como miembro entrante del Ayuntamiento que se hizo a favor del ciudadano Alonso Pesado Majaquez para asumir el cargo de regidor étnico de la actual administración municipal.

Acciones desplegadas por la autoridad responsable, en la sentencia del expediente RA-PP-142/2015.

De las constancias que obran en el sumario, se desprende que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en cumplimiento a la sentencia del trece de septiembre de dos mil quince, realizó lo siguiente:

a) Acuerdo IEEPC/CG/316/15 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de fecha

catorce de septiembre de dos mil quince *"Por el que se da cumplimiento a la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora con fecha trece de septiembre del presente año dentro del expediente RA-PP-142/2015 interpuesto por el C. Alfonso Tambo Ceseña como Gobernador Tradicional de la étnia Cucapah, en contra del Acuerdo número IEEPC/CG/309/2015 de fecha veintiocho de agosto del presente año, relacionado con la designación de regidores étnicos propietario y suplente en el municipio de San Luis Río Colorado, Sonora"*.

b) Con fecha quince de septiembre del año en curso, en la ciudad de San Luis Río Colorado, Sonora, se hizo entrega de la Constancia de Asignación étnica a los ciudadanos Alfonso Tambo Ceseña y Margarita Chilachay Salgado como regidor propietario y suplente, respectivamente por el Municipio antes referido.

c) Mediante oficio IEEyPC/PRESI-2037/2015 de fecha catorce de setiembre de dos mil quince, se hizo del conocimiento del C. Leonardo Arturo Guillen Medina, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, por conducto de la entonces Síndico Procurador ciudadana Nancy Ayala Cota, quien lo recibió personalmente el día quince del mismo mes y año, en donde se le informa del Acuerdo IEEPC/CG/316/15 de fecha catorce de septiembre del año en curso, por el cual se aprueba otorgar las constancias correspondientes, a los ciudadanos Alfonso Tambo Ceseña y Margarita Chilachay Salgado, como regidores étnicos propietario y suplente respectivamente del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, en cumplimiento dado a la resolución emitida por este Tribunal Estatal Electoral dentro del expediente RA-PP-142/2015, adjuntándose al mismo copia certificada de dicho acuerdo y de las constancias que acreditan a los regidores étnicos, propietario y suplente para los efectos de que junto con la planilla ganadora, al momento de instalarse el Ayuntamiento por el período constitucional

2015-2018, en sesión solemne, se le proceda a la toma de protesta y asuman el cargo correspondiente.

A partir de todo lo anterior, este Tribunal, considera fundado el incidente de inejecución de sentencia, planteado por Alfonso Tambo Ceseña, en atención a las siguientes consideraciones:

Este Tribunal Estatal Electoral, estima que en el caso concreto, no se han realizado los actos tendentes al cumplimiento a la sentencia emitida por este Tribunal Electoral, puesto que las autoridades involucradas en el cumplimiento de la sentencia, específicamente el Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, debe garantizar que su ejecución sea completa, integral y oportuna, para materializar la protección del derecho reconocido en el recurso y así darle plena vigencia a una tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica, esto es, se debe atender la decisión judicial, favoreciendo el cumplimiento, de manera pronta, eficaz y completa, supuesto que no aconteció en la especie.

Lo anterior es así, porque de la información y documentación enviada por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con la finalidad de acreditar las diligencias realizadas para dar cumplimiento a la sentencia dictada en el recurso al rubro indicado, destaca la copia certificada del oficio IEEyPC/PRESI-2037/2015 de fecha catorce de septiembre de dos mil quince, turnado al C. Leonardo Arturo Guillen Medina, en su carácter de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, mismo que con fecha quince del mismo mes y año, fue recibido por la C. Nancy Ayala Cota, en su carácter de Síndica Procuradora, donde se hace del conocimiento el Acuerdo IEEPC/CG/316/15, aprobado por el Consejo General del Instituto referido, de fecha catorce de septiembre del año en curso, por el cual se aprueba otorgar las constancias correspondientes, a los ciudadanos Alfonso Tambo Ceseña y Margarita Chilachay Salgado, como regidores étnicos propietario y suplente respectivamente del

INCIDENTE

Ayuntamiento en comento, en cumplimiento dado a la resolución emitida por este Tribunal Estatal Electoral, dentro del expediente RA-PP-142/2015; adjuntándose copia certificada del Acuerdo mencionado y de las constancias de asignación que acreditan a los regidores étnicos mencionados con antelación.

Lo anterior se corrobora con la constancia de notificación, levantada en la ciudad de San Luis Rio Colorado, Sonora, a las trece horas con quince minutos del día quince del mes de septiembre de dos mil quince, por el Lic. Juan Pablo Granich Mora, oficial notificador de la unidad de oficiales notificadores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, quien se hizo acompañar del Ingeniero Rafael Antonio López Oroz, comisionado para tal efecto, quienes se constituyeron a las catorce horas con cinco minutos en el domicilio de la Lic. Nancy Ayala Cota, Síndica Procuradora, sito en calle Revolución y calle 17, de ésta ciudad, quien se identificó con su credencial de elector, y se le hizo entrega del oficio IEEyPC/PRESI-2037/2015 y anexos de fecha catorce de septiembre del año en curso, recibiendo de conformidad, signándolo y asentando la fecha en que lo recibió.

Sin embargo el Ayuntamiento mencionado, a las cero horas con treinta minutos del día dieciséis de septiembre de dos mil quince, encontrándose reunidos en la Sala de Cabildo, recinto oficial para esa sesión solemne, los miembros del Ayuntamiento saliente del Municipio de San Luis Rio Colorado, Sonora, compareciendo a la misma los ciudadanos electos del Ayuntamiento entrante, entre ellos el Presidente saliente Lic. Leonardo Arturo Guillen Medina, quien realizó la toma de protesta de ley, incorporando como regidor étnico al ciudadano Alonso Pesado Majaquez, haciendo caso omiso del Acuerdo IEEPC/CG/316/15 aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en cumplimiento dado a la resolución emitida por este Tribunal Estatal

Electoral, y que previamente le había sido notificado por conducto de su Síndica Procuradora.

No es óbice a lo anterior, y en nada altera la conclusión a la que se arriba, el que en su informe circunstanciado de fecha veinticinco de septiembre de dos mil quince, suscrito por la actual Síndica Procuradora del Ayuntamiento de San Luis Rio Colorado, Sonora, Lic. Laura Núñez Sepúlveda, aduce medularmente, que su representada no fue legalmente notificada sobre una designación posterior por algún órgano electoral de diversa persona para ocupar el cargo de regidor étnico, motivo por el cual se le tomó protesta al C. Alonso Pesado Majaquez, por así haberlo notificado el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, mediante la expedición de constancia de asignación de regidor, tal y como se acredita con la exhibición documental correspondiente, desconociendo también que dicha designación haya quedado sin efecto por alguna autoridad electoral.

Así para este Tribunal, es evidente que el Ayuntamiento saliente, incumplió con el deber que le impone la legislación municipal, en el sentido de llevar a cabo el procedimiento de toma de protesta, notificando de manera fehaciente la fecha y hora en que el actor incidentista debía acudir para rendir la protesta de ley como regidor étnico propietario y ser parte integrante del Ayuntamiento Constitucional 2015-2018 del Municipio de San Luis Rio Colorado, Sonora.

Lo anterior, porque contrario a lo expresado en su informe circunstanciado, lo cierto y definitivo es que con la constancia de notificación suscrita por el oficial Notificador del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana C. Juan Pablo Granich Mora, de fecha quince de septiembre, se acredita fehacientemente que el H. Ayuntamiento de San Luis Rio Colorado, Sonora, tuvo conocimiento en tiempo y forma sobre la designación hecha por este Tribunal

INCIDENTE

11

Estatad Electoral respecto de la designación de Alfonso Tambo Ceseña y Margarita Chilachay Salgado, como regidores étnicos propietario y suplente del referido ayuntamiento, así como de la constancia de regidores étnicos propietario y suplente otorgada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por este Tribunal, por lo que debió acatar la notificación hecha, por tratarse de una autoridad implícitamente vinculada a su ejecución, y al no haberlo hecho así, es necesario resolver dicha omisión, teniendo como consecuencia directa e inmediata, ordenar al H. Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, y a su presidente Municipal, para que de acuerdo a sus facultades y obligaciones, convoque a sesión, en la forma y términos que establece la Ley de Gobierno y Administración del Estado de Sonora y su Reglamento Interior respectivo, para que se le tome protesta y el acceso al cargo de regidor étnico propietario al ciudadano Alfonso Tambo Ceseña.

CUARTO. Efectos de la Sentencia.

En mérito de lo anterior, se deja sin efecto la toma de protesta de Alonso Pesado Majaquez, como regidor étnico propietario del H. Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, y en consecuencia se vincula y ordena a la referida autoridad municipal, por conducto de su presidente, para que en un plazo de cinco días contados, a partir de que sea notificado el presente fallo, realice los actos necesarios para la toma de protesta y el acceso al cargo del regidor étnico propietario al ciudadano Alfonso Tambo Ceseña, para lo cual deberán, notificar personalmente a través del funcionario facultado para ello a dicho ciudadano, la fecha y hora en que deberá rendir protesta. Hecho lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, las autoridades responsables deberán informar y acreditar ante este Tribunal Estatal Electoral, el cumplimiento que den al incidente que hoy se resuelve, apercibidas de que, en caso de incumplimiento, se podrán hacer

acreedoras a una de las sanciones previstas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Por lo expuesto en el considerando Tercero de la presente resolución, se declara fundado el Incidente de Inejecución de Sentencia, hecho valer por el ciudadano Alfonso Tambo Ceseña.

SEGUNDO. Por los razonamientos señalados en el considerando Cuarto del presente fallo, se deja sin efecto, la toma de protesta de Alonso Pesado Majaquez como regidor étnico propietario del H. Ayuntamiento de San Luis Rio Colorado, Sonora, ordenándose a la referida autoridad municipal por conducto de su presidente, realicen las acciones dictadas en la presente resolución, de conformidad con los razonamientos previstos en el referido considerando.

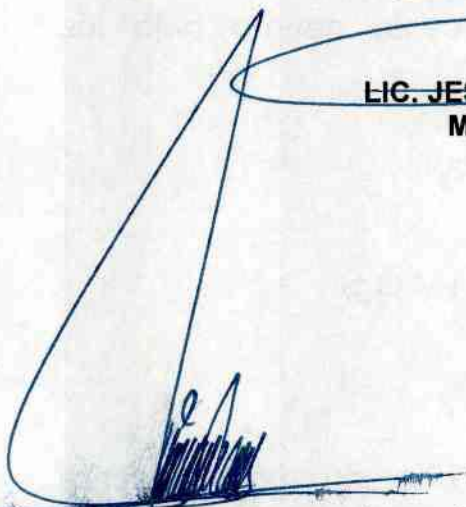
NOTIFÍQUESE personalmente a las partes, en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en Sesión Pública de fecha veintiocho de octubre de dos mil quince, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Licenciados Rosa Mireya Félix López, Jesús Ernesto Muñoz Quintal y Carmen Patricia Salazar Campillo, bajo la ponencia de la primera de los mencionados,

ante el Secretario General Licenciado Jovan Leonardo Mariscal Vega,
que autoriza y da fe. **Conste.**



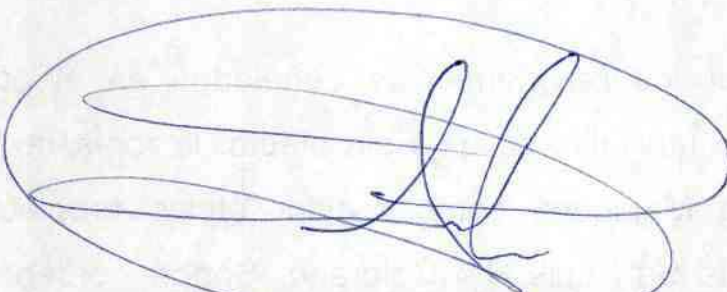
LIC. JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL
MAGISTRADO PRESIDENTE



LIC. ROSA MIREYA FÉLIX LÓPEZ
MAGISTRADA PROPIETARIA



LIC. CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA PROPIETARIA



LIC. JOVAN LEONARDO MARISCAL VEGA
SECRETARIO GENERAL